

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **RICHAR ROGER THOMAS EPALZA**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 3E CL 51A - 3** de **BARRANQUILLA**, Contrato No.: **48106213**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor RICHAR ROGER THOMAS EPALZA, presentó comunicación recibida a través de nuestra página web, el día 09 de enero de 2026, radicada bajo el No. 26-000456, a través de la cual manifestó inconformidad con la facturación del servicio de gas natural del mes de noviembre de 2025, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 3E CL 51A - 3, de Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-102657 del 20 de enero de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor RICHAR ROGER THOMAS EPALZA, cuya notificación se realizó personalmente por correo electrónico el día 23 de enero de 2026.

TERCERO: Que mediante comunicación recibida en nuestras oficinas el día 26 de enero de 2026, radicada bajo el número interno No. 26-002127, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, realizó Traslado por Competencia, del escrito presentado ante su despacho por el señor RICHAR ROGER THOMAS EPALZA, a través de la cual presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la comunicación No. 26-240-102657 del 20 de enero de 2026.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001 y demás normas concordantes.
2. Sea lo primero indicar que, en la comunicación recurrida GASCARIBE S.A. E.S.P., concedió los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, solamente en el aspecto relativo a las *facturaciones del servicio de gas natural del mes de noviembre de 2025*, por lo que, en la presente resolución La Empresa solo se pronunciará al respecto. (Petición No.1)

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

3. Ahora bien, con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural en el mes de noviembre de 2025:

SOLO GAS NATURAL		
Ítem	Concepto	Periodo de facturación
		nov-25
	PRODUCTO GAS NATURAL	
1	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 112.836
2	SUBSIDIO	-\$ 38.746
3	ACUERDO DE PAGO_28/10/2025	\$ 193.550
4	RECONEXION_29/10/2025	\$ 2.042
5	INTERESES DE MORA	\$ 221
6	INTERESES DE FINANCIACION	\$ 142.937
7	IVA	\$ 6.035
Valor Total		\$ 418.875

4. Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:
5. **ITEM No. 1 CONSUMO DE GAS NATURAL** con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de noviembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-820148-Y, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Nov-25	5581		5546		0.9963		35

6. Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de noviembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.
7. No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 15 de enero de 2026, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

revisión técnica, mediante la cual se observó que, medidor en buen estado, uso doméstico, se hizo prueba de hermeticidad con resultado conforme, no se tomó presión por conector pegado y punto de consumo no accesible, no se encontró la válvula interna. Anexamos copia del registro/ informe al expediente.

8. Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-820148-Y, presentaba una lectura de 5632 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde y progresiva con la anotada en la facturación de noviembre de 2025.
9. De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de noviembre de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.
10. **ITEM No. 2 SUBSIDIO** le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "*Artículo 3º. SUBSIDIOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:*

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m³).

11. **ITEM No. 3 ACUERDO DE PAGO 28/10/2025** con ocasión a su reclamación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que, la refinanciación de la deuda y/o acuerdo de pago, que se le está cobrado actualmente, fue realizada por el usuario del servicio, el día 28 de octubre de 2025, debido a que, el citado servicio se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, por la suma total de \$1.209.527,00; de igual manera, presentaba un saldo diferido pendiente por facturar por la suma de \$16.298.631,00; es decir, que el valor total adeudado al realizar el acuerdo de pago, ascendía a la suma total de \$17.508.158,00.
12. Para llevar a cabo el acuerdo de pago, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$50.000,00, quedando un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$17.458.158,00. En constancia de todo lo expuesto.

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

13. Es importante anotar que, el valor total adeudado fue refinanciado a un plazo de 72 cuotas, a través de la facturación del citado servicio.
14. Cabe anotar que, el acuerdo de pago se realizó debido al incumplimiento en los pagos del servicio de gas natural del inmueble en mención. Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y por ende, se generan intereses de financiación.
15. A continuación, relacionamos los cargos que hicieron parte del mencionado acuerdo de pago:

Concepto	Valor Total	Saldo Pendiente
REF INTERES FINAN OTROS SERV	\$ 32.318	\$ 31.481
REF INTERES RED INTERNA	\$ 29.491	\$ 28.728
RECONEXION EN ELEVADOR	\$ 128.574	\$ 126.620
REINSTALAC REVISION PERIODICA	\$ 282.607	\$ 275.294
REVISION PERIODICA	\$ 176.622	\$ 173.938
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	\$ 116.074	\$ 114.309
CUOTA IVA- RED INTERNA	\$ 44.677	\$ 43.998
REF INTERES FINAN GRAVADO OS	\$ 101.210	\$ 98.591
REF INTERES FINAN GRAVADO RI	\$ 2.397.047	\$ 2.335.013
REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	\$ 322.328	\$ 313.986
REF INTERES FINAN NOGRAVADO SP	\$ 4.440.529	\$ 4.325.610
RECARGO POR MORA RED INTERNA	\$ 856	\$ 834
RECARGO POR MORA GRAVADO OS	\$ 126	\$ 122
RESTABLECIMIENTO DE SUSPENSIÓN	\$ 33.669	\$ 33.158
TRABAJOS CARGO POR CONEXIÓN	\$ 306.946	\$ 302.282
TRABAJOS RED INTERNA	\$ 400.263	\$ 394.181
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	\$ 2.702.142	\$ 2.661.085
REFINANCIACION EXCLUIDA	\$ 1.621.273	\$ 1.596.640
RECONEXION CENTRO DE MEDICIÓN	\$ 35.577	\$ 35.036
RECARGO POR MORA NO GRAVADO CC	\$ 131	\$ 127
RECARGO POR MORA NO GRAVADO SP	\$ 8.083	\$ 7.875
CONSUMO - RESCREG048	\$ 105.754	\$ 104.147
CONSUMO	\$ 4.147.453	\$ 4.084.436
DUPLICADO DE FACTURA	\$ 7.488	\$ 7.375
IVA COBRO DUPLICADO	\$ 1.627	\$ 1.602
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	\$ 19.854	\$ 19.553
TOTAL	\$ 17.462.719	\$ 17.116.021

16. De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el acuerdo de pago realizado el día 28 de octubre de 2025, por lo que no es posible acceder a su petición.

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

17. En cuanto a que se modifiquen las cuotas del mencionado acuerdo de pago, le sugerimos que se acerque personalmente a nuestras oficinas de atención al usuario, con el fin de que uno de nuestros funcionarios de servicio al cliente, le brinde las opciones de refinanciación que, acorde con las políticas de la empresa, se acomode a su estado de cuenta actual. (Petición No.8).
18. **ITEM No. 4 RECONEXION 29/10/2025** en cuanto a la suspensión realizada el día 03 de octubre de 2025, y la reconexión efectuada el día 29 de octubre de 2025, le informamos que, estas se llevaron a cabo de conformidad con la normatividad vigente, tal como detallamos a continuación:
19. El día 05 de septiembre de 2025, fue generada la orden de suspensión del servicio de gas natural del inmueble en mención, toda vez que, se encontraba incurso en una causal de suspensión, por mora en el pago de las facturas de los meses de julio de 2025. Sin embargo, esta fue detenida para darle oportunidad al usuario que cancelara las facturas pendientes.
20. Teniendo en cuenta que, el usuario no canceló las facturas pendientes, se generó nueva orden de suspensión, la cual fue ejecutada el día 03 de octubre de 2025.
21. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual establece: *"Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual..."*
22. Tal como lo indica la Ley, son las empresas prestadoras del servicio las que indican en sus contratos, las causales de suspensión y el término para realizar la suspensión del servicio.
23. Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las causales de suspensión del servicio lo siguiente: *"Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos: 1.- Por la falta de pago oportuno de por lo menos un período de facturación, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto de manera oportuna".*
24. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, la Empresa ha determinado que aquellos servicios que presentan refinanciación en la facturación del servicio se suspenderán con un (1) mes vencido.

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

25. Igualmente, en la facturación del servicio se indica la fecha a partir de la cual se realizará la suspensión, con el fin de que el usuario tenga conocimiento y realice sus pagos antes de la fecha indicada.
26. Aunado a lo anterior, en el respaldo de la factura, se indica que, contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la factura.
27. Consideramos importante mencionarle que, el reverso de nuestra factura cuenta con una leyenda que establece lo siguiente:
28. **"El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en ésta. Contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha prevista para su ejecución."** (Subrayado y negrita fuera de texto).
29. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-793 del año 2012, establece los presupuestos para la validez del aviso previo contenido en la factura, al afirmar que:

(...)

"La Corte considera que no. **Ciertamente, un aviso previo en las facturas de servicios públicos no es por sí mismo irrelevante, desde el punto de vista de la satisfacción del derecho al debido proceso. Es más, si va acompañado de las precisiones necesarias, el aviso previo de suspensión que regularmente aparece en las facturas de servicios podría entenderse como suficiente para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de los mismos.** Así, en su jurisprudencia, la Corporación ha sostenido que la terminación de la relación contractual de prestación de servicios, para que sea ajustada a la Constitución, debe estar precedida de un debido proceso, y que este se puede entender respetado si hay un acto de comunicación "en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente". De igual modo, un aviso previo adecuado cumple las finalidades constitucionales que se persiguen con el debido proceso, como pasa a mostrarse a continuación.

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

30. **Eso sí, debe tratarse de un aviso previo adecuado. Por lo cual no basta con un aviso previo, si no satisface las exigencias antes mencionadas: si en el acto en el que está contenido no aparecen los motivos de la suspensión, ni los recursos que proceden en contra del acto de suspensión, ni ante qué autoridad pueden instaurarse estos últimos o en qué término pueden ser intentados, se viola el derecho al debido proceso (...).**

(...)

31. En consonancia con los criterios estipulados por la Corte Constitucional, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto 372 de 2018, trata de manera pormenorizada apartes de la Sentencia T-793 del año 2012, y afirma que:

(...)

"No obstante, esta entidad también ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por la misma Corporación Constitucional, dentro de su función de revisión de los fallos de tutela, admitiendo que aun cuando se trate de asuntos de carácter particular y concreto y con efectos interpartes, es pertinente aplicarlos, cuando la causal de suspensión sea la de mora en el pago o la falta de pago.

32. **Por lo tanto, se acogió también lo señalado en la Sentencia T-793 de 2012, en torno a aceptar que se respetan los derechos de contradicción y defensa al usuario, cuando la prestadora allega con la factura un aviso previo a la suspensión del servicio, que sea adecuado, es decir, en el cual se le informe al usuario el(los) motivo(s) de suspensión, los recursos que proceden en su contra, el plazo para interponerlos y la autoridad ante quien deben presentarse, aceptar lo contrario, sería tanto como coadyuvar a que se le vulnere el Derecho a un Debido Proceso al usuario y/o suscriptor y así fue como se refirió la Corte Constitucional, frente al aviso previo adecuado."** (Subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

33. En virtud de lo anterior, con el aviso previo adecuado en la factura entendemos cumplir el debido proceso para la suspensión del servicio en consonancia con lo estipulado en la Sentencia T-793 de 2012.
34. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., desarrolló la Actuación Administrativa en comento, con total acatamiento a las normas

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

pertinentes, así como en su momento concedido los términos previstos para ello, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, por tanto, no ejerce posición dominante.

35. Al eliminar la causal de suspensión, con el pago realizado el día 28 de octubre de 2025, se generó la orden de reconexión, la cual, fue ejecutada el día 29 de octubre de 2025, y su costo de \$62.657,00, fue cobrado en la facturación del servicio, financiada a un plazo de 24 cuotas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 142² de la Ley 142 de 1994.
36. Ahora bien, con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó verificación del caso y se constató que el servicio fue suspendido bajo el procedimiento correcto, por la mora en el pago de la facturación del servicio. Por lo anterior, se confirma que el servicio si fue suspendido. Es por ello que, no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., realizar el descuento de la reconexión.
37. De acuerdo con todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma la suspensión del servicio efectuada por mora en el pago de la facturación del servicio de gas natural, teniendo en cuenta que, esta se realizó de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 de la ley 142 de 1994.
38. **ITEM No. 5 INTERESES DE MORA** se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.
39. **ITEM No. 6 INTERESES DE FINANCIACION** corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

2 ARTICULO 142, LEY 142 DE 1994: "Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar la causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato".

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

40. **ITEM No. 7 IVA** es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.
41. Respecto a su afirmación referente que en la comunicación recurrida no se le informó acerca del cobro de reconexión y de los intereses, y que no se entregaron los soportes de la mencionada reconexión y el acuerdo de pago facturado en el predio en mención, le indicamos que en la comunicación No. 26-240-102657 del 20 de enero de 2026, se hizo mención a los citados conceptos, por lo anterior desvirtuamos lo indicado por el recurrente.
42. Así mismo, es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios, por tanto, no ejerce posición dominante.
43. Conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en el mes de noviembre de 2025, debido a que corresponden a servicios prestados por la compañía. Es por ello que, no es factible para la Empresa acceder a las pretensiones señaladas en el escrito de recursos. (Petición No.2, 4, 5, 6 y 7).
44. Ahora bien, respecto a sus argumentos referente a que no se respondieron las peticiones en la comunicación recurrida, consideramos importante señalarle que, de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, para que se dé el acaecimiento del silencio administrativo positivo, es necesario que la Empresa de Servicios Públicos no responda dentro del término legal con el que dispone.
- El mencionado artículo señala: *"Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte*

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. " En el caso en estudio, esta circunstancia no se configuró.

45. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., desarrolló la Actuación Administrativa en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, así como en su momento concedido los términos previstos para ello, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.
46. Ahora bien, es claro que si existió respuesta de fondo; no obstante, ésta fue negativa a la solicitud presentada por usted, lo cual no significa, que con ello haya vulnerado su derecho fundamental de petición.
47. Consideramos importante aclararle que, obtener una respuesta negativa frente a un derecho de petición, no puede tomarse como no haber recibido respuesta alguna. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia: "(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*"
- Así mismo, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que: "(...) *la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)"*
48. Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar peticiones y/o Recursos, por consiguiente, no se configuró Silencio Administrativo Positivo. (Petición No. 3).
49. Por otro lado, en cuanto a su petición para que no se le reporte en centrales de riesgo, nos permitimos informar que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

PÚBLICOS, no genera reportes a centrales de riesgo con ocasión a las deudas derivadas de la prestación del servicio público de gas natural. (Petición No. 9).

50. Respecto a su solicitud de abstenerse de emitir cualquier orden de suspensión hasta tanto no finalice la actuación administrativa, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado se encuentra con servicio. No obstante, si el citado servicio incurre en alguna de las causales de suspensión del servicio, no relacionada con los valores objeto de reclamo, la empresa generará la respectiva orden. (Petición No. 10 y 14).

51. Así mismo, le indicamos que una vez que finalice el proceso de notificación de la resolución que nos ocupa, la Empresa realizará las acciones pertinentes para el envío del expediente y posterior estudio del recurso de alzada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Petición No.11 y 13).

52. Así mismo, le indicamos que la presente resolución será notificada de manera clara y expresa al recurrente. (Petición No.12)

53. Cabe anotar que, se ha dado tramite a las 15 peticiones realizadas por el recurrente, lo anterior de conformidad a la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 26-240-102657 del 20 de enero de 2026, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentada el día 09 de enero de 2026, por el (la) señor (a) **RICHAR ROGER THOMAS EPALZA**

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **RICHAR ROGER THOMAS EPALZA**.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los cinco (05) días del mes de febrero de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo: lo enunciado a la SSPD
WENLEZ/73
236546590

RESOLUCION No. 240-26-200320 de 05/02/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			